

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO TOLIMA
Ejecutado: ALEXANDER RUBIANO MARIN
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00049-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El día 12 de mayo del corriente año se recibió vía correo electrónico institucional de este juzgado, proveniente del juzgado 02 Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, el presente expediente remitido fue remitido por la falta de competencia jurisdiccional y el mismo corresponde a una demanda ejecutiva singular que invoca la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO TOLIMA contra ALEXANDER RUBIANO MARIN, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré 69 de 2019, así como lo correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Conforme a lo anterior se procede a avocar conocimiento del asunto y a realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su admisibilidad, encontrando que no se cumple con alguno de los establecidos en la ley 2213 de 2022. Por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Examinado el poder que se le confiere al abogado JAIRO SAIL TRILLOS GUALTEROS, se observa que tal exigencia no se cumple, por lo cual se dispone que se corrija lo propio.

Asimismo, se observa en la norma trascritas, que se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el representante legal de la entidad que demanda, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Si las cosas el poder se torna insuficiente para actuar y presentar la demanda.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO TOLIMA contra ALEXANDER RUBIANO MARIN, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.030 de fecha 30 de junio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria